

## RESOLUCION 004-2021-DVUE

Ministerio de Seguridad Pública. Despacho del Viceministro de Seguridad Pública. San José, a las once horas del diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno. Se conoce solicitud promovida por el señor Efraín Fernández Zúñiga, Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de China Kichá, en la que requiere la Declaración de Vulnerabilidad Social para la atención del desalojo contra indígenas Cabécar en la finca de Yuwi Senaglö en el territorio de China Kichá, por parte de la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (CAID), del Ministerio de la Presidencia.

### RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante nota de fecha 15 de febrero del 2020, el señor Efraín Fernández Zúñiga, en su calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de China Kichá, solicita la Declaración de Vulnerabilidad Social del desalojo ordenado por medida cautelar número 48-2020, emitida por el Juzgado Civil, de Trabajo y de Familia de Buenos Aires (materia agraria), mediante resolución de las catorce horas cincuenta y uno minutos del trece de octubre de dos mil veinte, a realizarse en la finca de Yuwi Senaglö en el territorio de China Kichá; y requiere la remisión del presente asunto a la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (CAID), en aplicación del Decreto Ejecutivo N° 39277-MP-MSP-JP-MIVAH-MDHIS.

SEGUNDO: Que analizada la solicitud, se determina que dentro del Proceso de Interdicto de Amparo de Posesión, expediente número 20-000050-1555-AG-0, establecido por el señor Miguel Arturo Vargas Mata, contra Alex Villanueva Fernández, se ordenó la Medida Cautelar 48-2020, resolución de las catorce horas cincuenta y uno minutos del trece de octubre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Buenos Aires (Materia Agraria), de desalojar de las fincas que se encuentran en conflicto, a los señores Rocío Obando Ríos, María Ester Zúñiga Fernández, Katherine Ríos Ríos, Allan Ríos Ríos, Grevin Fernández Zúñiga, Alex Villanueva Fernández, Rodrigo Villanueva Fernández, Yamileth Fernández Zúñiga y la Asociación Integral Indígena de China Kichá por medio de su representante Hugo Efraín Fernández Zúñiga.

TERCERO: Que tomando en consideración que el desalojo ordenado por la Autoridad Judicial es en un territorio indígena, y los codemandados son personas indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), donde se establece que el Estado miembro se compromete al ratificar dicho convenio, a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes, adaptando las medidas especiales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio, con el fin de proteger los derechos de esos pueblos

y a garantizar el respeto de su integridad, salvaguardando a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

CUARTO: Que mediante Circular N° 227-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, emitida por el Consejo Superior del Poder Judicial, se estableció los *“Lineamientos para la realización de puestas en posesión y desalojos de personas en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, entre otras, pertenecientes a pueblos indígenas, en situación de discapacidad, adultas mayores y menores de edad”*, misma que establece en lo que interesa lo siguiente : *“(…) Si en la puesta en posesión y el desalojo están involucradas personas en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, tales como indígenas, en situación de discapacidad, adultas mayores, menores de edad, u otras, o bien, se trate de personas en quienes confluyan varias causas de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en la Circular 173-19 sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de la Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana/Corte Plena Sesión 17-2008) actualizada en 2019 (Quito, Ecuador), debe tomarse en consideración la normativa nacional e internacional que regula los derechos de dicha población; así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos humanos y el Protocolo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, en especial, la Convención de CEDAW y de Belem do Pará para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. En general, debe evitarse ejecutar desalojos compulsivos.”* Por otra parte, la misma circular menciona en el punto 5.: *“Tratándose de personas indígenas quienes estén involucradas, en forma previa a la emisión y ejecución de la orden de desalojos y/o puestas en posesión, deberán considerarse los derechos de esta población, consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa nacional, entre ellos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos y la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica”*.

QUINTO: Que en la Circular N° 262-2020, emitida por el Consejo Superior del Poder Judicial, se dispuso comunicar a las personas servidoras judiciales que conocen procesos judiciales vinculados con poblaciones en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, incluyendo la población indígena, con discapacidad, niñas y niños, entre otros, para su valoración en el marco del principio de independencia judicial, los *“Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el marco de los desalojos forzosos a poblaciones en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, incluyendo personas indígenas, adultas mayores, niñas y niños, entre otras”*; lo anterior, en relación con la eventual implementación de dichos estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables en los desalojos forzosos,

incluyendo los desalojos en el contexto de la pandemia Covid-19 y las acciones a realizar antes, durante y después de los desalojos.

SEXTO: Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39277-MP-MSP-JP-MIVAH-MDHIS se creó la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (CAID) y el procedimiento especial para la atención de desalojos considerados como de vulnerabilidad social, estableciéndose el procedimiento a seguir en estos casos. De esta forma, los artículos 11, 12 y 15 del citado decreto, disponen:

*“Artículo 11.- El Ministerio de Seguridad Pública determinará, en acto fundado, los desalojos que sean considerados como de vulnerabilidad social y a los cuales se le aplicará la normativa dictada en el presente Decreto Ejecutivo, en concordancia con algunos de estos parámetros:*

- *Cantidad de familias presentes.*
- *Composición etaria y condición migratoria de la población.*
- *Existencia de inmuebles similares con cercanía o colindancia a la zona de desalojo.*
- *Condición socio-económica de la población.*
- *Extensión, topografía y Usos productivos del terreno.*
- *Acceso a rutas públicas.*
- *Riesgo por amenaza natural.*
- *Necesidad de uso del inmueble para el desarrollo de obras de infraestructura de interés público.*
- *Acceso a servicios básicos.*
- *Conflictividad social de la zona a desalojar.*
- *Presencia de animales domésticos”.*

Por otra parte, el artículo 12 del citado reglamento establece: *“Se faculta a que cualquier miembro de la CAID pueda solicitar al Ministerio de Seguridad Pública el estudio de desalojos para que sean considerados y categorizados como de vulnerabilidad social, según lo establecido en el artículo anterior.*

*En el caso de que esa gestión sea rechazada por el Ministerio, cualquier miembro de la CAID interesado puede elevar el caso al pleno de la Comisión para que esta determine, mediante acto fundado, si considera el desalojo como de vulnerabilidad social. Esto se comunicará al Ministerio de Seguridad Pública, en razón de seguir el procedimiento establecido en este Decreto Ejecutivo.”*

En la misma línea, el artículo 15 del mismo cuerpo normativo señala: *“El Ministerio de Seguridad Pública o la CAID podrán considerar un desalojo, en trámite judicial, como de vulnerabilidad social.”*

## CONSIDERANDO

ÚNICO: Que de conformidad con los parámetros de la normativa reseñada, y los alegatos analizados en la solicitud planteada por el señor Efraín Fernández Zúñiga, en su calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de China Kichá, se considera que la finca a desalojar cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 39277, al tratarse de población vulnerable por su condición de indígenas, además de tener un alto nivel de conflictividad social y una condición socio-económica precaria, entre otros factores a importantes a valorar; por tanto, la presente solicitud se cataloga como un desalojo de vulnerabilidad social, y resulta procedente remitir la presente gestión a la Comisión de Atención Integral a los Desalojos del Ministerio de la Presidencia, para que se le brinde la atención integral al presente desalojo.

POR TANTO  
EL DESPACHO DEL VICEMINISTRO  
RESUELVE

Declarar la presente gestión como un asunto socialmente vulnerable y trasladarla a la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (CAID), para que se le brinde la atención integral, conforme a derecho corresponde.

**Eduardo Solano Solano**  
**Viceministro de Seguridad Pública**

Notificaciones: [nathalia@forestpeoples.org](mailto:nathalia@forestpeoples.org)